



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00060-00

ACCIONANTE: EMILIANO JACINTO BLANQUICET LEON CC 6.571.977

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO (5) EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada el señor EMILIANO JACINTO BLANQUICET LEON CC 6.571.977, quien actúa en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO QUINTO (5) EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que, cursa en el JUZGADO 5° EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, proceso ejecutivo en mi contra con radicado No 8001400301320140006200, desde el año 2014, siendo la parte demandante COOCREDIPRISA.
2. Desde el 24 de mayo de 2018 tiene un embargo sobre la mesada pensional a la fecha han transcurrido casi 5 años con el descuento por nómina y le han descontado más de 16 millones de pesos hasta el mes de abril de 2023, suma que excede el valor de la liquidación del crédito con sus respectivas costas el cual fue por un valor de \$3.479.358 (Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos M/Ce). En el mes de marzo de 2023 presente derecho de petición a la COOPERATIVA COOCREDIPRISA, al no obtener respuesta interpuso una acción de tutela, la cual fue contestada por la COOPERATIVA, informándome que me quedaba un saldo pendiente por cancelar de \$299.032, el cual había no había sido posible que el juzgado lo autorizara. Sin embargo, de acuerdo a conversación con la representante legal de la Cooperativa se concilió, y fue expedida la solicitud de desembargo y terminación del proceso por pago total de la obligación, las cuales fueron enviadas por el apoderado judicial

de la COOPERATIVA el día 17 de marzo de 2023. Ya ha transcurrido más de un mes y todavía sigo con el embargo.

3. El día 23 de marzo de 2023, la apoderada judicial ofició al juzgado solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo y autorización de entrega de títulos judiciales, sin obtener respuesta. Cursa en el Consejo Superior de la Judicatura una Vigilancia Judicial Administrativa No. 08001-11-01-001-2022-02781-00 presentada por la apoderada, desde el mes de septiembre de 2022. Toda vez que el proceso no estaba digitalizado y no había podido tener acceso a la información y no dan respuesta de nada, y por lo visto tampoco le querían autorizar los títulos a la cooperativa. Pero no es justo que se le siga perjudicando por esta falta de diligencia en hacer el trabajo. Son 5 años con un embargo el cual debió terminarse en el año 2019. Actualmente continúa la medida cautelar de embargo, se ha venido haciendo seguimiento al proceso mediante solicitudes por correo electrónico al Juzgado y no ha sido posible que se levante el embargo, lo cual le ha perjudicado enormemente por ser una persona de 91 años de edad que vive exclusivamente de la pensión. Toda esta situación le ha afectado notablemente su salud.
4. Señor juez, la abogada, le manifestó que tanto la COOPERATIVA como ella ya hicieron su trabajo y se encuentra pendiente de lo que, decida el despacho judicial. Por lo anterior, ruego al señor juez, que le ampare el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Y que se levante la medida de embargo y se autorice la entrega de los títulos judiciales a mi favor.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: "...1.- Ruego al señor juez, amparar mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso. Comedidamente, requerir al despacho judicial accionado, para que dé por terminado el proceso con radicado No 8001400301320140006200, se levante la medida cautelar de embargo sobre mi mesada pensional y se autorice la entrega de los títulos judiciales a mi favor los cuales suman más de 12 millones de pesos. 3.- Solicitamos al señor juez, exigir el expediente digitalizado de rad: No 8001400301320140006200 ante el juzgado accionado, para que, se percate de todo lo pertinente..."

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Derecho de petición a la COOPERATIVA COOCREDIPRISA.
- Respuesta al Derecho de petición por parte de la COOPERATIVA COOCREDIPRISA.

- Oficio de Desembargo y terminación de proceso.
- Constancia de envío al juzgado.
- Oficio de fecha 23 de marzo de 2023 de mi apoderada.
- Solicitud de vigilancia judicial administrativa.
- Descargos del juzgado accionado y de los vinculados.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA y la ciudadana DIANA VICTORIA LOPEZ PACHECO, en su calidad de apoderada dentro del proceso 2014-62, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

COOCREDIPRISA COOPERATIVA MULTIACTIVA, manifestó a través de NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal, en su informe indicó que: *“...Sea lo primero en señalar que el señor EMILIANO JACINTO BLANQUICET LEON, presentaba un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, identificado con el radicado N° 8001400301320140006200, el cual reposa en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil en la Ciudad de Barranquilla, el día 17 del mes de marzo del año 2023, nuestro apoderado Judicial el Profesional en Derecho WULFRAN PEÑA CABALLERO, a través de memorial solicitó ante el despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y a su vez, solicito oficiar a la pagaduría correspondiente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el despacho. Como es de conocimiento la acción de tutela es un instrumento Constitucional a través del cual hacemos valer nuestros derechos fundamentales consagrados taxativamente en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa a través de su apoderado judicial cumplió en su tiempo con cada una de las etapas procesales hasta llegar a la terminación del mismo por pago total de la obligación, siente que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales en mención...”*

DIANA VICTORIA LOPEZ PACHECO, en calidad de apoderada judicial del señor EMILIANO JACINTO BLANQUICET LEON, en su informe indicó que: *“...En el mes de julio de 2022 solicito al Banco Agrario la relación de títulos judiciales del Señor Emiliano, dando respuesta a corte 28 de julio de 2022, donde se observa que le han descontado \$ 13.615.132,00. Ante el silencio del juzgado en suministrar la información del proceso, procedo a solicitar el 9 de septiembre de 2022 un proceso de vigilancia judicial administrativa para el juzgado. Después de esto proceden a digitalizar el proceso y solo hasta ese momento puedo tener acceso a la información. Y me envían el link del proceso. Posteriormente me pongo en contacto con el abogado de la COOPERATIVA y le expongo la situación del señor Emiliano, y reconoce que efectivamente ya se le ha descontado mucho más de la deuda y me manifiesta que ha tenido inconveniente con el juzgado para que le autoricen el cobro de los títulos, y que por este motivo no pueden dar por terminado el proceso ni solicitar el levantamiento de la medida cautelar. 7. Ante la negativa del desembargo, el día 9 de febrero de 2023 le hago el escrito al sr Emiliano para solicitar información y terminación del proceso a la Cooperativa, al no obtener respuesta presentamos una acción de tutela, a la cual la Cooperativa responde informando está pendiente*

un saldo de \$299.032, que no han sido autorizados por el juzgado pese a que lo han solicitado en repetidas ocasiones. Al obtener dicha información me comunico con la representante legal de la Cooperativa y le expongo la situación del señor Emiliano, le solicito que se llegue a una conciliación en la cual le ofrezco pagar el saldo pendiente, para dar por terminado el proceso, a lo que la representante legal se compromete a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares y terminar con el proceso, sin necesidad de pagar el saldo. Y el día 17 de marzo de 2023 expiden los oficios correspondientes y los envían al juzgado. Posteriormente oficio al juzgado el día 23 de marzo de 2023 solicitando la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y autorización de la entrega de los títulos a favor del señor Emiliano. Y solicito el link para visualizar el proceso. 10. El día 10 abril de 2023 el juzgado me envía el link del proceso y no se observa ninguna actuación desde septiembre de 2022...”

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, a través de LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en su calidad de Jueza, indicó: *“...Por medio del presente escrito y estando dentro el término, la suscrita en mi condición de Jueza, procedo a rendir informe dentro de la presente acción, por lo cual procedo a aclarar lo siguiente: En principio, es de resaltar que el accionante mediante la presente acción lo que pretende es un pronunciamiento sobre la terminación del proceso. El proceso al que se refiere el accionante, es un proceso ejecutivo promovido por COOCREDIPRISA contra EMILIANO BLANQUICET Y RAFAEL RAMIREZ, radicado bajo el No. 13-2014-00062 Quiero resaltar que mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 se ordenó la terminación del proceso, se levantaron las medidas y se ordenó la entrega de depósitos a favor del demandado ahora accionante. Ahora lo anterior puede corroborarse en el cuaderno principal, la citada providencia se puede constatar en la respectiva página web, cuyo link es el siguiente: Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-barranquilla/2020n>*

Ahora, decantado está que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. Así pues, tenemos que la suscrita se pronunció respecto a la petición esgrimida por la parte accionante, lo que tornaría esta acción constitucional como improcedente...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, el derecho fundamental de petición y del debido proceso, del accionante EMILIANO JACINTO BLANQUICET LEON, al no pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso el día 23 de marzo de 2023?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una*

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron

denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “*Pacto de San José*”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor EMILIANO JACINTO BLANQUICET LEON, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, día 23 de marzo de 2023, presentó memorial contentivo de la terminación, levantamiento medida cautelar de embargo y autorización de entrega títulos judiciales, sin que a la fecha la entidad accionada se ha pronunciado sobre sendas peticiones.

Al respecto, el juzgado accionado, por medio de su titular, adujo que, *"...El proceso al que se refiere el accionante, es un proceso ejecutivo promovido por COOCREDIPRISA contra EMILIANO BLANQUICET Y RAFAEL RAMIREZ, radicado bajo el No. 13-2014-00062. Quiero resaltar que mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 se ordenó la terminación del proceso, se levantaron las medidas y se ordenó la entrega de depósitos a favor del demandado ahora accionante. Ahora lo anterior puede corroborarse en el cuaderno principal, la citada providencia se puede constatar en la respectiva página web, cuyo link es el siguiente: Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-barranquilla/2020n...>"*

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el micro sitio web del JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, según lo indicado por este y se encontró auto de TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el art 461 del C.G.P;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

RAD: 13-2014-00062
PROC: EJECUTIVO
DTE: COOCREDIPRISA
DDO: EMILIANO BLANQUICET y RAFAEL RAMIREZ RAMOS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente se observa memorial mediante el que el apoderado de la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total. Pues bien, al revisar la petición encontramos que la misma fue presentada en debida forma por el apoderado del demandante facultado para recibir, así mismo al reunir los requisitos señalados en el art. 461 del C.G. del P., se accederá a ello.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1. Acéptese la TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el art 461 del C.G. del P.
2. Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada RAFAEL RAMIREZ. Por existir embargo de remanente requiérase al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, informe el estado del proceso y de la medida cautelar comunicada con oficio OECM-COVID19-1891 de fecha 04 de noviembre de 2020 decretada dentro del Radicado: 13-001-40-03-007-2012-00813-0. En el que funge como demandante COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DE CARIBE – COOMECA, contra RAFAEL RAMIREZ. Oficiése.
3. Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada EMILIANO BLANQUICET. En caso de existir embargo de remanente colóquese a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése.
4. De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a la parte demandada EMILIANO BLANQUICET, o su apoderado judicial con facultad para recibir, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso frente a dicho demandado.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso y hágase entrega a la parte demandada con la respectiva constancia que la obligación se encuentra cancelada, previa cancelación del arancel Judicial.
6. Requírase a Oficina de Ejecución, a fin de que certifique a este Despacho Judicial en el término de la distancia si se encuentra pendiente por anexar oficio o solicitud con destino al proceso de la referencia comunicando embargo de

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante comunicación de terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación del dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023), razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la

carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá la carencia actual del objeto por hecho superado

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, mediante comunicación de terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación del dos (18) de abril dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional instaurada por el señor EMILIANO JACINTO BLANQUICET LEON CC 6.571.977, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA